Núm. 1227
15 de[illegible]ero de 1969 - 3:00 P. M.
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE SERVICIOS AL CONSUMIDOR
Apartado 13934
Santurce, Puerto Rico 00908

Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 18

Asunto: Fijación de Precios Máximos Específicos en ventas de papas al detallista y al consumidor.

Es de conocimiento del Director de la Administración de Servicios al Consumidor que los precios de las papas han subido injustificadamente. El Director declara que la papa es un artículo de primera necesidad y con el fin de eliminar los beneficios excesivos, la manipulación de precios, las alzas especulativas e injustificadas y otras prácticas destructivas al curso normal y ordinario de los negocios y que perjudican los intereses de los consumidores, por la presente emite el siguiente Reglamento:

Este Reglamento se promulga bajo la autoridad que le confiere al Director la Ley Núm. 228 del 12 de mayo de 1942; según enmendada, y la Ley Núm. 148 del 27 de junio de 1968.

Sección 1: Lo que hace este Reglamento

A. Este Reglamento establece precios máximos específicos en ventas de papas al detallista y al consumidor. Se podrán cobrar, pagar u ofrecer precios más bajos que los máximos que se establecen bajo este Reglamento.

Sección 2: Precios máximos

A. Los precios máximos para la venta de papas corrientes son los siguientes:

Precio máximo al por mayor

Papas corrientes, sueltas	$7.50 quintal
Papas corrientes selectas, envasadas en celofán	9.50 quintal

Precio máximo al detal: 12¢ libra

Sección 3: Definiciones y Explicaciones

A. Detallista - La persona que vende al último consumidor.

B. Persona - Este término incluye cualquier individuo, corporación, sociedad, asociación o cualquier otro grupo organizado de personas o sucesores legales o representantes de los anteriores, los Estados Unidos de América y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier otro gobierno o sus subdivisiones o agencias políticas.

C. Récords - Este término significa libros de cuentas, listas de precios, notas de ventas, órdenes, comprobantes, contratos recibos, facturas, conocimientos de embarques y otros papeles y documentos.

D. Usted - El pronombre usted significa la persona sujeta a este Reglamento.

Sección 4: Rotulación

Todo detallista deberá marcar el precio de venta al detal de los artículos cubiertos por este Reglamento, en un cartelón o pizarra que deberá ser colocado en el aparador o sitio donde se encuentre a la venta el artículo, en una forma visible y comprensible por el público consumidor.

Sección 5: Récords

Usted mantendrá para examen de la Administración de Servicios al Consumidor, por el término de un año, todos los récords necesarios para demostrar los

precios que ha pagado o cobrado bajo este Reglamento.

Sección 6: Interpretaciones

Si usted desea una interpretación oficial de este Reglamento, deberá escribir al Director de la Administración de Servicios al Consumidor. Cualquier acción tomada por usted a tono y de conformidad con una interpretación oficial escrita, constituirá acción de buena fe.

Sección 7: Prohibiciones y Violaciones

Usted no realizará un acto prohibido ni omitirá acto alguno requerido por este Reglamento, ni ofrecerá, solicitará, intentará ni acordará hacer u omitir cualesquiera de tales actos. Usted no podrá comprar ni vender, no importa cualquier contrato u obligación anterior a la vigencia de este Reglamento, a un precio mayor que los precios máximos establecidos por este Reglamento. Si usted viola cualquier disposición de este Reglamento estará sujeto a las sanciones criminales y otras penalidades de la Ley 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada.

Sección 8: Evasiones

Cualquier medio o recurso que resulte en la obtención indirecta de un precio mayor que el permitido por este Reglamento, o en la ocultación o falseamiento de información sobre la cual este Reglamento requiere récords, es una violación al mismo.

Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor el 16 de enero de 1969 a virtud de la Orden Ejecutiva del Gobernador, que lo exime de los requisitos de publicación en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para los efectos de su vigencia. El original y dos copias de este Reglamento, en su versión en español y en inglés han sido radicados en la Oficina del Secretario de Estado según lo dispuesto por la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado hoy día 13 de enero de 1969.

Héctor ~~L. Schmidt~~
Director